

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de Horacio Rafael D , revocar la condena que se le impuso por el delito de asociación ilícita y dictar su absolución sólo a este respecto (fs. 2/43).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 44/60 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 63/65 vta.) motivó la presente queja (fs. 67/71 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que el recurrente ha sostenido, con argumentos suficientes, que la decisión apelada se basa en fundamentos aparentes, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Desde esa perspectiva, aprecio que la queja es procedente.

III

En relación con el fondo de la cuestión que el recurrente lleva a consideración de V.E., cabe recordar que D fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa a la pena de veinticinco años de prisión, por considerársele coautor de los delitos de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada (veintiséis hechos), tormentos agravados (veinticuatro hechos) y tormentos agravados seguidos de muerte (cuatro hechos), en concurso real (cf. fs. 2 vta./3).

Según se tuvo por probado, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que se le imputaron fueron cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita”, que funcionaba en la Sección Cuatrерismo de la Colonia “San Antonio” de la provincia de Formosa, y en el Regimiento de Infantería y Monte 29 (RIM 29) de la misma provincia, como hechos ejecutivos del plan de represión ilegal sistemática que se llevó a cabo en nuestro país durante el último gobierno militar. En esa época, el condenado revistaba como Segundo Comandante de Gendarmería Nacional, fue interventor militar de la municipalidad “El Colorado” de Formosa, y prestó servicios como jefe del Grupo de Operaciones del Escuadrón e integrante del servicio de inteligencia de la jefatura del Área 234, que abarcaba a aquella provincia, de acuerdo con la división del territorio nacional prevista en el plan aludido. En apretada síntesis, se consideró que D tuvo el dominio del curso causal de tales hechos, en tanto sus autores directos estaban sometidos a sus órdenes (cf. fs. 16 vta./29 vta.).

El *a quo*, empero, absolvió al imputado por el delito de asociación ilícita, al entender que el tribunal oral no había demostrado que la conducta de aquél se hubiera dirigido, intencionalmente, a la realización de un plan delictivo común que incluyera la comisión de un número indeterminado de ilícitos. En uno de los votos que integró la mayoría, se destacó la supuesta falta de fundamentación en cuanto a los elementos

objetivos de la figura, dado que, en la opinión del magistrado que elaboró ese voto, no se hizo referencia concreta a quiénes habrían integrado la asociación ilícita junto a D , cuál habría sido el acuerdo previo entre esos miembros, ni el lugar que habría ocupado aquél en esa asociación (cf. fs. 35 vta./40).

En mi opinión, lleva la razón el recurrente al tildar de arbitraria esa decisión del *a quo*, en cuanto sólo fue posible merced a un claro apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, dado que ellas permiten subsumir, indudablemente, la conducta de D en el tipo de asociación ilícita, tal como incluso lo ha interpretado la mayoría de la sala (cf. 56/60 vta.).

En efecto, según esa mayoría, la asociación ilícita debe tener una estructura organizada y un número mínimo de tres integrantes con vocación de permanencia, ligados por un acuerdo previo y colectivo de cometer una cantidad indeterminada de delitos. A este respecto, se ha aclarado que no habría tal asociación si la relación entre los miembros del grupo se basara en una mera convergencia transitoria. La conclusión del *a quo* ha sido que en la sentencia del tribunal oral no se demostró la existencia de esos elementos, así como tampoco la voluntad de D de integrar una asociación ilícita (cf. fs. 35 vta./40).

Sin embargo, como surge de lo dicho, no se encuentra en discusión que las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos imputados a D se cometieron como parte del plan de represión ilegal sistemática que se ejecutó en nuestro país durante el último gobierno de facto. De acuerdo con ese plan, el país se dividió en áreas geográficas, una de las cuales abarcó a la provincia de Formosa, en la cual existían, al menos, los dos centros de detención ilegal ya citados, en los cuales se cometieron aquellos hechos.

Como es notorio, la finalidad del plan era la denominada “lucha contra la subversión”, en el marco de la cual se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran como

vinculados a ese fenómeno criminal; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía en cautiverio; y se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Si se consideran probadas esas circunstancias, tal como lo ha hecho el *a quo*, luego resulta incoherente negar que en el caso se haya demostrado la existencia de un grupo integrado por más de tres personas, vinculadas por el objetivo común de ejecutar el citado plan de represión ilegal, lo que implicaba la comisión de un número indeterminado de delitos, y que ese vínculo tenía carácter estable y permanente, de modo tal que la estructura predispuesta para alcanzar aquel objetivo se mantuvo activa por años.

Como lo señala el recurrente (fs. 56/57), las mismas circunstancias fueron consideradas suficientes para tener por probada la asociación ilícita en cuestión en una causa en la que fueron juzgados, por ante el mismo tribunal oral, algunos de los ex subordinados de D que, en aquella época, se desempeñaron bajo sus órdenes en el RIM 29. Y la condena dictada contra esos imputados en tal causa fue confirmada por la Sala III del *a quo*, aunque con integración distinta a la actual (cf. FRE 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1, “Camicha, Juan Carlos y otros s/recurso de casación”, registro n° 2055/15, sentencia del 30 de noviembre de 2015, publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial [<http://cij.gov.ar>, consultada el 15/11/19]). Por ello, en el *sub examine* debió al menos explicar las razones que lo llevaron a no seguir la línea jurisprudencial de su propia sala, ya que la contradicción de criterios entre pronunciamientos dictados sucesivamente en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, en tanto la coherencia es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Cf. A. 777, XLVII, “Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino

s/causa n° 24.114”, sentencia del 27 de noviembre de 2014, en particular considerando 7° del voto unánime y sus citas).

Por otro lado, el *a quo* entendió debidamente probada y fundamentada, conforme lo ya dicho, la reconstrucción fáctica efectuada en la sentencia del tribunal oral, por lo que ello resulta suficiente para descartar la crítica referida a que no se habría señalado en esa sentencia la posición que el imputado habría ocupado en la asociación ilícita.

En lo referido, en fin, al dolo requerido por ese delito, el recurrente sostuvo que resulta innegable, dado el cargo que revistió y las funciones que desempeñó D. en aquella estructura (fs. 59 vta.). Como se ha dicho, se lo condenó como coautor de las decenas de privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que se le imputaron, al tener en cuenta su posición de mando intermedio en la escala jerárquica de la fuerza a la que pertenecía, por lo que resulta inverosímil que desconociera la existencia del plan ilegal de represión si es cierto, como se tuvo por probado, que tenía asignada una competencia específica para el cumplimiento de ese plan.

A lo que se añaden otras circunstancias valoradas por el tribunal oral a ese respecto, que fueron absolutamente omitidas por la mayoría del *a quo*. En efecto, se señaló en la sentencia de aquel tribunal que D. no fue un gendarme más, sino que fue designado interventor militar de una municipalidad formoseña, como se ha dicho, y tuvo trato directo con las máximas autoridades de las fuerzas armadas, al habersele confiado la seguridad del presidente de la Nación. También se afirmó que los interventores militares debían proceder en un todo de acuerdo con los lineamientos y las instrucciones de la junta militar de gobierno, por lo que una designación como tal no habría recaído sobre alguien que no adhiriera a los objetivos del proceso promovido por esa junta. En suma, el tribunal concluyó que el imputado conocía el plan al que contribuyó con su conducta, y que la dirigió intencionalmente al cumplimiento de ese plan (cf. fs. 166/168 de la copia simple de los fundamentos de la sentencia n° 231 del

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, publicada en internet:
<http://www.untref.edu.ar> [página consultada el 15/11/19]).

En consecuencia, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en una consideración parcial de las circunstancias comprobadas de la causa y en la omisión de valorar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación